



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-351

Victoria, Caldas, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto: Custodia y Cuidado Personal (Menor)
Radicado No.: **2024-00045-00**
Demandante: FRANCISCO JAVIER GIRALDO
Demandada: YALILIE HERRERA GIRALDO
Menor: Y.L.G.H.

II. El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Señala el artículo 6 del la Ley 2213 de 2022 que: *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.***

Por su parte, el artículo 212 del CGP, pregona: “**PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Deberá dar cumplimiento a lo señalado en las normas procedimentales en cita, en tanto deberá mencionar el correo electrónico de los testimonios solicitando y, en el evento de desconocerlos realizar expresión concreta en la demanda; igualmente, anunciará concretamente los hechos objeto de dicha prueba testimonial, puesto que fueron señalados de forma vaga en la demanda.

2. Debe aclarar el demandante las pretensiones en tanto persigue declarar que su hijo menor ha sido y sigue siendo víctima de violación de sus derechos consagrados en la Constitución Política y la Ley, por parte de su progenitora y padrastro y; por consiguiente, se suspenda la custodia y cuidado personal que tiene a cargo la señora HERRERA GIRALDO y, en su lugar, se le reasigne al él como progenitor, sin que presente prueba de las resultas del proceso de restablecimiento de derechos que le compete a la COMISARÍA DE FAMILIA, como tampoco del proceso penal adelantado ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo dicho escenario el indicado para hacer tales declaraciones frente a la vulneración de los derechos del menor, por lo que deberá aportar dicha prueba, al proceso, puesto que el presente trámite no puede suplir dichas competencias.

Igualmente, se tiene que en los hechos de la demanda se narran presuntas situaciones violencia intrafamiliar cometidas presuntamente por el padrastro de su menor hijo y por la madre del menor YLGH, así como a los otros hijos de la demandada.

Frente al particular, se observa que se están mezclando varios procesos diferentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

(...)

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia”.

Revisado lo anterior, se desprende que el proceso de restablecimiento y la imposición de medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, como ya se mencionó, son competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su ausencia de los Comisarios de Familia y solo cuando los anteriores no se encuentran en el ente territorial respectivo activan la competencia de esta judicatura.

Por lo que esta Agencia Judicial solo es competente para conocer del proceso de custodia y cuidado personal, debiéndose reformular la demanda frente a este último aspecto, en lo que concierne a las pretensiones de la demanda.

De esta forma no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 88 de CGP, que pregona:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

En este punto, se advierte que no se cumplen con los mandamientos consagrados en la norma, puesto que este juzgado no es competente para emitir declaraciones de restablecimiento de derechos de menores, como tampoco puede imponer medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, puesto que en el Municipio de Victoria, Caldas, existe Comisaría de Familia la cual es competente para asumir dichos proceso; igualmente, en caso de que se presenten insuficiencias en el trámite surtido en esa dependencia administrativa deberá acercarse a los órganos de control respectivo, por lo que el demandante pretende obviar esas instancias, al acudir directamente al proceso verbal sumario.

- Finalmente, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 ordena: “...que en cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 8 ejusdem expresa: “(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Conforme a lo anterior, si bien aportó el certificado de envío de documentos al correo electrónico de la demandada, no obra la constancia de entrega que dé cuenta que los mismos llegaron al correo electrónico aportado. El cual puede ser constatado a través de sistemas de confirmación de recibo, como lo expresa el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213.

- Señala el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Deberá dar aplicación a la anterior norma, señalando como obtuvo el correo electrónico aportado para efectos de notificación de la demandada YALILE HERRERA GIRALDO, para lo cual adosará las evidencias que den cuenta de ello.

- Aportará constancia de la etapa en que cursa el trámite surtido ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente a la denuncia de violencia intrafamiliar y, si en el mismo ya se dictó sentencia o no por parte del Juzgado de Conocimiento donde se demuestra la responsabilidad o no de la madre y el compañero permanente frente a las presuntas agresiones sufridas por los menores, como fue manifestado en la demanda.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término para que subsane lo pertinente.

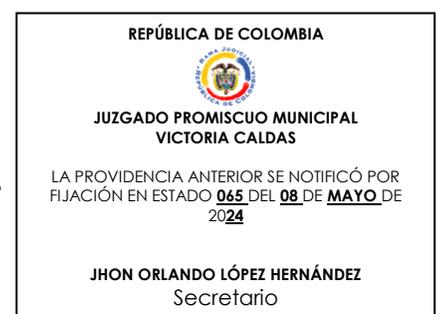
III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281ebf31f298b33e69a97353246c649b49f5cd22f5925ea7a8a54568e378eeba**

Documento generado en 07/05/2024 09:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>